

**SECRETARÍA.** A despacho del señor Juez el presente proceso verbal terminado por sentencia que condenó a la parte demandada a pagar a los demandantes los perjuicios ocasionados por los hechos de la demanda. Provea usted.  
Santiago de Cali, mayo 8 de 2024  
La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**AUTO No. 709**  
**RAD. 7600131030112020024900**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho que mediante Sentencia No. 30 de septiembre 15 de 2022 se resolvió:

- "1. Declarar Civilmente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., por los hechos ocurridos el día 6 de octubre de 2018 que derivaron en lesiones al señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ ZAPATA.*
- 2. Declarar No probadas las excepciones formuladas por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.*
- 3. NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de las entidades FORMACEP S.A.S. y se excluye en su responsabilidad contractual a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de llamada en garantía, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.*
- 4. Condenar a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. pagar a los señores HECTOR FABIO RODRIGUEZ ZAPATA, MARICELA VARGAS PATIÑO, HECTOR HUGO RODRIGUEZ FAJARDO, DORA NELSY ZAPATA BOLAÑOS y las menores MELANI RODRIGUEZ VARGAS y SHAROL NICOL VARGAS PATIÑO, por concepto de perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, la suma de \$ 310.000.000 discriminados así:*

| DEMANDANTE                    | PERJUICIOS MORALES | PERJUICIOS FISIOLÓGICOS |
|-------------------------------|--------------------|-------------------------|
| HECTOR FABIO RODRIGUEZ ZAPATA | \$ 40.000.000      | \$ 90.000.000           |
| MARICELA VARGAS PATIÑO        | \$ 40.000.000      | \$ 40.000.000           |
| MELANI RODRIGUEZ VARGAS       | \$ 25.000.000      | \$ 0                    |
| SHAROL NICOL VARGAS PATIÑO    | \$ 25.000.000      | \$ 0                    |
| HECTOR HUGO RODRIGUEZ FAJARDO | \$ 25.000.000      | \$ 0                    |
| DORA NELSY ZAPATA BOLAÑOS     | \$ 25.000.000      | \$ 0                    |

- 5. Condenar en costas a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. Se señala como agencias en derecho la suma de \$12.000.000. (...)"*

Posteriormente, surtida la apelación interpuesta por la parte demandada contra la anterior decisión, el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, mediante Sentencia de fecha febrero 27 de 2024, resolvió:

"PRIMERO. MODIFICAR LOS PUNTOS TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito, los cuales quedarán así:

"3. **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de la entidad **FORMACEP S.A.S.**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia."

4. Condenar a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** pagar a los señores **HECTOR FABIO RODRIGUEZ ZAPATA, MARICELA VARGAS PATIÑO, HECTOR HUGO RODRIGUEZ FAJARDO, DORA NELSY ZAPATA BOLAÑOS** y las menores **MELANI RODRIGUEZ VARGAS y SHAROL NICOL VARGAS PATIÑO**, por concepto de perjuicios morales y perjuicios fisiológicos, la suma de \$310.000.000 discriminados así:

| DEMANDANTE                    | PERJUICIOS MORALES | PERJUICIOS FISIOLÓGICOS |
|-------------------------------|--------------------|-------------------------|
| HECTOR FABIO RODRIGUEZ ZAPATA | \$ 40.000.000      | \$ 90.000.000           |
| MARICELA VARGAS PATIÑO        | \$ 40.000.000      | \$ 40.000.000           |
| MELANI RODRIGUEZ VARGAS       | \$ 25.000.000      | \$ 0                    |
| SHAROL NICOL VARGAS PATIÑO    | \$ 25.000.000      | \$ 0                    |
| HECTOR HUGO RODRIGUEZ FAJARDO | \$ 25.000.000      | \$ 0                    |
| DORA NELSY ZAPATA BOLAÑOS     | \$ 25.000.000      | \$ 0                    |

La aseguradora llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, deberá responder por el pago de las sumas a que fue condenada su asegurada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.**, con fundamento en la póliza No.1507217000004. Descuéntese el valor correspondiente al deducible en la forma contractual pactada.

5. Condenar en costas a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta, eso sí, lo dispuesto en el artículo 1128 del Código de Comercio, en lo que toca con la sociedad asegurada. **Se señala como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.**

Los sujetos condenados deberán pagar las sumas de dinero relacionadas en los numerales antecedentes, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Cumplido ese plazo sin que se hubiera verificado el pago ordenado, las obligaciones en cabeza de los demandados generarán intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por el legislador.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma 1 S.M.M.L.V de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP."

Conforme lo anterior, tenemos que la condena a favor de la parte demandante, es la siguiente: \$ 310.000.000 como condena impuesta en Sentencia y, \$13.300.000. por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, respectivamente.

Por su parte, la Aseguradora Mapfre Seguros Generales, realizó a órdenes del despacho los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y allegados al correo del Juzgado para su respectivo pago, según memoriales de fecha 19 de marzo de 2024 y, seguidamente, el 1 y 4 de abril de 2024, respectivamente:

| No. Título      | Fecha      | Valor         |
|-----------------|------------|---------------|
| 469030003038488 | 15/03/2024 | \$305.900.000 |
| 469030003040329 | 26/03/2024 | \$ 17.400.000 |
| 469030003048831 | 19/04/2024 | \$ 1.300.000  |
| Total           |            | \$324.600.000 |

A su turno, el apoderado de la parte demandante mediante escritos del 20 de marzo, abril 11 y 26 de abril de 2024, solicita el pago de los títulos de depósito judicial citados, para lo cual presenta certificación de cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de RAUL TASCON REYES identificado con C.C. No.14.439.861, quien se encuentra facultado para recibir en nombre de los demandantes conforme lo estipulado en el poder que le fue otorgado

| Producto         | No. Producto  | Fecha Apertura | Estado |
|------------------|---------------|----------------|--------|
| Cuenta de ahorro | 716-000163-21 | 2019/01/03     | Activa |

En este punto, es importante anotar, que previo al trámite de pagos de los referidos títulos, la parte demandante a través de su apoderado, pretendía que se incluyera dentro de la liquidación de costas, el pago de \$10.000.000 por concepto de honorarios del perito médico FERNANDO FIGUEROA COLLAZOS, sin que allegara constancia de pago de los mismos; evento por el cual, el Juzgado mediante auto de fecha 2 de abril de 2024, notificado el 3 de abril de la misma anualidad, instó al mandatario para que allegara al Despacho el pago realizado al Dr. Figueroa Castaño, concediéndole un término de 5 días; a renglón seguido, **se le comunicó al poderdante que una vez se efectuara la liquidación de costas procesales, se ordenaría el pago al demandante con abono a cuenta de la suma consignada por la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES (\$305.910.770).** Enseguida, el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 3 de abril de 2024 y dentro de la ejecutoria del referido auto, desistió de la pretensión para incluir en la liquidación de costas.

Conforme lo anteriormente expuesto y atendiendo lo establecido el numeral 5° de la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho procederá a ordenar el pago de los títulos de depósito judicial solicitados conforme se ordenó en la sentencia y auto de liquidación de costas.

Para el efecto, el numeral 5° de la normativa citada antes (Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021), dispone:

*"...5. Pago con abono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales*

*del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.*

*En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

*De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables..."*

A continuación, mediante auto de fecha abril 11 de 2024, el Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en la suma de \$13.300.000, providencias que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Por último, teniendo en cuenta las solicitudes de pago del apoderado de la parte demandante y de la premura de hacerse efectivos los mismos, el Juzgado a través de la Secretaría ingresó el 26 de abril de 2024, a la Plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, el pago con Abono a cuenta del título judicial por valor de \$305.900.000 del mandatario, en aras que el Banco hiciera el trámite pertinente, considerando los términos establecidos para ser autorizado y, posteriormente, ser ordenados a través de providencia. Cabe anotar, que en la referida fecha (abril 26 de 2024), el poderdante, se trasladó personalmente al Despacho a realizar la petición de pago y se le compartió el pantallazo del ingreso del título judicial ya referido. Seguidamente, el mandatario el 26 de abril de 2024, allegó al correo institucional memorial contentivo de la solicitud formal de pago de los otros títulos que hacían parte del saldo de la condena impuesta a la Aseguradora, en este caso, el valor de \$17.400.000.

En mérito de lo expuesto y en atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Ordenar el pago de los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial RAUL TASCON REYES identificado con C.C. No.14.439.861, pago que se efectuará con **ABONO A CUENTA** de ahorros No. 716-000163-21 de Bancolombia S.A., según certificación suministrada por el apoderado de la parte actora.

| No. Título      | Fecha      | Valor         |
|-----------------|------------|---------------|
| 469030003038488 | 15/03/2024 | \$305.900.000 |
| 469030003040329 | 26/03/2024 | \$ 17.400.000 |
| Total           |            | \$323.300.000 |

2. Ordenar el pago del título de depósito judicial que se relaciona a continuación a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891700037-9 a través de su representante legal.

| No. Título      | Fecha      | Valor       |
|-----------------|------------|-------------|
| 469030003048831 | 19/04/2024 | \$1.300.000 |

NOTIFÍQUESE

El Juez,  
  
NELSON OSORIO GUAMANGA

**11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
*SECRETARIA*  
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: MAYO 9 DE 2024*

*La Secretaria*  
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

E2

Firmado Por:  
Nelson Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: ecd9e8c89c107d90a7476ae49e6bf40a665026f824c6c1d9eb1fad04dab98b09  
Documento generado en 08/05/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>